

Radicado: 50001400300320230014400
Juicio Sucesorio: Liquidatorio Sucesión Intestada
Aperturante Juan Carlos Díaz Salas
Apoderada Angela Patricia Martínez Sánchez
Causante Naidu Salas Díaz
Rechaza por Competencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, o apertura del juicio sucesorio, en los siguientes términos jurídicos:

Como del estudio de la petición de apertura del juicio sucesorio se tiene que los bienes que hacen parte de la masa sucesoral, están avaluados catastralmente en la suma de \$231'081.000,, (documento virtual 02 folios 5 y 6; y documento virtual 03), lo cual es superior a 150 SMLMV, por disposición del numeral 9° del art.22 del Código General del Proceso, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de Villavicencio Meta, se ordena el envío de las presentes diligencias para REPARTO ante los JUZGADOS DE FAMILIA de Villavicencio Meta. Déjese las constancias respectivas.

La abogada Angela Patricia Martínez Sánchez, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Radicado: 50001400300320230014400
Juicio Sucesorio: Liquidatorio Sucesión Intestada
Aperturante Juan Carlos Díaz Salas
Apoderada Angela Patricia Martínez Sánchez
Causante Naidu Salas Díaz

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa7b02927be08d0cc525b43e6472a5a4d3e19f02cd221a9f4870a18efedd79a**

Documento generado en 21/07/2023 03:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JOSE SEIN MURILLO VARÓN, al tenor de los títulos valores (pagaré) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 4192 del 14 de septiembre de 2011 de la Notaria tercera del círculo de Villavicencio y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de JOSE SEIN MURILLO VARÓN para que en el término de cinco (5) días, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de \$51.675.995,93, por concepto de saldo insoluto incorporado en el pagaré allegado.

Segundo. Por los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, a la tasa máxima autorizada por la ley.

Tercero. Por la suma de \$3.589.475,29 por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas conforme se relacionó en la demanda.

No	FECHA VENCIMIENTO	VALOR CUOTA PESOS
1	06/agosto/2022	\$420.340,28
2	06/septiembre/2022	\$518.602,26
3	06/octubre/2022	\$522.338,54
4	06/noviembre/2022	\$526.303,88
5	06/diciembre/2022	\$530.087,66
6	06/enero/2023	\$533.947,32
7	06/febrero/2023	\$537.855,35
TOTAL		\$3.589.475,29

Cuarto. Por los intereses moratorios sobre la pretensión anterior desde que se hicieron exigibles y hasta que se haga efectivo el pago de la misma.

Quinto. Por la suma de \$2.231.053,88 por concepto de intereses de plazo desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más recientemente.



No	FECHA CUOTA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	06/agosto/2022	\$ 0,00
2	06/septiembre/2022	\$381.442,80
3	06/octubre/2022	\$377.661,34
4	06/noviembre/2022	\$373.736,87
5	06/diciembre/2022	\$369.945,04
6	06/enero/2023	\$366.090,01
7	06/febrero/2023	\$362.177,82
TOTAL		\$2.231.053,88

Sexto. Por la suma de \$3.051.385,30 por concepto de las cuotas vencidas y prorrogadas.

No	FECHA	VALOR CUOTA PESOS
1	02/abril/2020	\$875.078,75
2	13/abril/2020	\$435.261,31
3	12/mayo/2020	\$435.261,31
4	11/junio/2020	\$435.261,31
5	13/julio/2020	\$435.261,31
6	12/agosto/2020	\$435.261,31
TOTAL		\$3.051.385,30

Séptimo. Por la suma de \$2.779.898,41 por concepto de intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral anterior.

No	FECHA	VALOR INT. REMUNERATORIO PESOS
1	02/abril/2020	\$920.943,91
2	13/abril/2020	\$464.738,68
3	12/mayo/2020	\$464.738,61
4	11/junio/2020	\$464.738,61
5	13/julio/2020	\$464.738,61
6	12/agosto/2020	\$464.738,60
TOTAL		\$2.779.898,41

Octavo. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022 advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

Vigésimo tercero: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-127918** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VILLAVICENCIO, META, propiedad del demandado JOSE SEIN MURILLO VARÓN. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Oficiese.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2023-000141-00

Vigésimo cuarto: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Vigésimo quinto: Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho MARIA FERNANDA COHECHA MASSO, como apoderad de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f1215b10483643dc7211f0421d42c384bd14135b07f719dabae04e94780659**

Documento generado en 21/07/2023 03:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320230014200
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Multimarkas S.A.S.
Endosatario Ana María Chaquea Leal
Demandada Ingrid Lorena Rodríguez Macana
Demandado Eduard Quevedo Cerquera
Mandamiento de Pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión, u orden de mandamiento de pago dentro de la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía SIN GARANTIA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y documento venero de ejecución aportado, título valor: (**pagaré (sin número)**), suscrito el día 13 de enero de 2020, por la suma de \$7'990.000,00, como capital, por los demandados INGRID LORENA RODRÍGUEZ MACANA Y EDUARD QUEVEDO CERQUERA, con vencimiento el día 31 de diciembre de 2020, a favor de Multimarkas S.A.S., con carta de instrucciones, resulta a cargo de los ejecutados una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 622, 709 y 884 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía SIN GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, los demandados INGRID LORENA RODRÍGUEZ MACANA Y EDUARD QUEVEDO CERQUERA, mayores de edad y vecinos de Villavicencio Meta, cancelen a favor de la sociedad

Radicado: 50001400300320230014200
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Multimarkas S.A.S.
Endosatario Ana María Chaquea Leal
Demandada Ingrid Lorena Rodríguez Macana
Demandado Eduard Quevedo Cerquera

MULTIMARKAS S.A.S., persona jurídica, con domicilio principal en Villavicencio Meta, conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de (\$7.990.000,00), SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL, como capital, representado en el (**pagaré (sin número)**), suscrito el día 13 de enero de 2020, por los demandados INGRID LORENA RODRÍGUEZ MACANA Y EDUARD QUEVEDO CERQUERA, con vencimiento el día 31 de diciembre de 2020, a favor de Multimarkas S.A.S., con carta de instrucciones.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima ordenada por la superintendencia financiera, sobre la suma anterior, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago a los ejecutados INGRID LORENA RODRÍGUEZ MACANA Y EDUARD QUEVEDO CERQUERA, mayores de edad y vecinos de Villavicencio Meta, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

La abogada Ana María Chaquea Leal, actúa como endosataria en procuración al cobro.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Radicado: 50001400300320230014200
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Multimarkas S.A.S.
Endosatario Ana María Chaquea Leal
Demandada Ingrid Lorena Rodríguez Macana
Demandado Eduard Quevedo Cerquera

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89dd40278fc3be9fd5cc858708673e470834b7f5c243f858dd133a1302738498**

Documento generado en 21/07/2023 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320230013700
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Carlos Aníbal Torres Velásquez
Apoderado Jeisson Antonio Cantor Duarte
Demandador Junior Stiven Rodríguez Poveda
Mandamiento de Pago



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago y medidas cautelares dentro de la presente demanda EJECUTIVA SIN GARANTÍA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y copia virtual del documento venereo de ejecución aportado: **LETRA DE CAMBIO LC- 2111 5146082**, girada el día 15 de septiembre de 2022, con vencimiento el día 30 de septiembre de 2022, por JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA, a favor de CARLOS ANIBAL TORRES VELÁSQUEZ, resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts, 1602, 1608 Código Civil, arts. 619, 622 a 647, y 671 a 711 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 18, 28,3, 78, 82, 85,y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso; así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MINIMA cuantía SIN GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandado JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, cancele a favor de CARLOS ANIBAL TORRES VELASQUEZ, persona

Radicado: 50001400300320230013700
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Carlos Aníbal Torres Velásquez
Apoderado Jeisson Antonio Cantor Duarte
Demandador Junior Stiven Rodríguez Poveda

natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de \$2'500.000,00, DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE, como capital, soportado en la **LETRA DE CAMBIO LC- 2111 5146082**, girada el día 15 de septiembre de 2022, con vencimiento el día 30 de septiembre de 2022, por JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA, a favor de CARLOS ANIBAL TORRES VELÁSQUEZ.

2.- Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de octubre de 2022, fecha desde la cual se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado JUNIOR STIVEN RODRIGUEZ POVEDA, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

Téngase al abogado Jeisson Antonio Cantor Duarte, como apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Radicado: 50001400300320230013700
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Carlos Aníbal Torres Velásquez
Apoderado Jeisson Antonio Cantor Duarte
Demandador Junior Stiven Rodríguez Poveda

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba6ab4e3fe244dbf254bfa3ba86d5bb172db0552b8a561f45cf2db1cc01e8592**

Documento generado en 21/07/2023 03:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora, allega al correo electrónico del despacho solicitud de retiro de la demanda (archivo digital No. 03).

“Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el demandado y no se decretaron medidas cautelares se autoriza el retiro de la demanda solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1888aad6d6247c6ae66da6377084c53515cf3f4ba2cc4372fa14635be1f24f10**

Documento generado en 21/07/2023 12:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días KAREN STHEFANY PERDOMO BRAVO., con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., la suma de:

PRIMERO. - Por la suma de **\$ 35.894.414,89** que corresponde al saldo total de la obligación a la fecha de vencimiento del pagaré allegado.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 22 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: RECONOCER a la profesional del derecho ANA MARIA RAMIREZ OSPINA como. Apoderada judicial del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ebcf5ae8929ea8d9b7aea7593fdb29f06e5e9a2f077452694fbb3a91065e6b**

Documento generado en 21/07/2023 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días DANIA XIOMARA ANGARITA SAENZ., con domicilio en esta ciudad, pague a favor de FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., la suma de:

PRIMERO. - Por la suma de **\$4.108.984** Por concepto del saldo insoluto de capital de la obligación contenida en el pagaré allegado.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 08 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: RECONOCER a la profesional del derecho LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO como. Apoderada judicial del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9841774ee78517e11afcd2eb97f5fcc5315fd4c35a02b9217f1a61b9df5f010e**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora (archivo digital No. 03) y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso en armonía con el artículo 156 del código sustantivo del trabajo el juzgado,

DECRETA

1.- El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada DANIA XIOMARA ANGARITA SAENZ, en las entidades financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares.

La medida cautelar se limita a la suma de **\$6.170.000,00** de conformidad con lo establecido en el numeral 10° del art. 593 del C.G. del P.

Secretaría, líbrense oportunamente las comunicaciones de rigor, advirtiendo las consecuencias legales ante el no acatamiento de esta orden judicial, **advírtase** que no podrán embargarse dineros de cuentas que estén dentro de los límites de inembargabilidad que establece la ley o dentro de cualquier excepción de inembargabilidad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff732a87b52ff5d2b09064ac2dd73e91243335b8676ef53e2de8a40c663c80b**

Documento generado en 21/07/2023 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320230013400
Petición: Aprehensión y Entrega del Bien En Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado Moviaval S.A.S.
Representante Legal Natalia Eugenia Vargas Pérez
Apoderado Edna Rocío Ramos Rozo
Deudor Garante Jenny Carolina Rubio Vargas
Vehículo RED33F Motocicleta Victory Life 125
Decisión Admite Petición



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la petición de APREHENSIÓN y ENTREGA de la GARANTÍA MOBILIARIA de vehículo automotor, en los siguientes términos jurídicos:

Como del CONTRATO DE PRENDA GARANTIA MOBILIARIA SOBRE VEHICULO y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA anexo (documento virtual 02 folios 18 al 25), al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional RED33F, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S., contra la DEUDORA GARANTE JENNY CAROLINA RUBIO VARGAS, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015; y Decreto Legislativo 806 de 2020, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA (vehículo automotor de placa única nacional RED33F MODELO 2021 MARCA VICTORY, TIPO MOTOCICLETA, LINEA LIFE 125, CILINDRADA 124, GASOLINA, CAPACIDAD 2 PASAJEROS, NÚMERO MOTOR BN152QMIBM2118170, REG N, VIN 9GFTCJPA6MCK04111, NUMERO DE SERIE

Radicado: 50001400300320230013400
Petición: Aprehensión y Entrega del Bien En Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado Moviaval S.A.S.
Representante Legal Natalia Eugenia Vargas Pérez
Apoderado Edna Rocío Ramos Rozo
Deudor Garante Jenny Carolina Rubio Vargas
Vehículo RED33F Motocicleta Victory Life 125

9GFTCJPA6MCK04111, NÚMERO CHASIS 9GFTCJPA6MCK04111, SERVICIO PARTICULAR, COLOR NEGRO MATE), inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta, al ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S., persona jurídica con domicilio principal en Pereira Risaralda, por medio de la apoderada actora o a quien el solicitante autorice, y que le fuere entregado mediante CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA DEL ACREEDOR SOBRE VEHICULO a la DEUDORA GARANTE JENNY CAROLINA RUBIO VANEGAS, persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO A LA POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN, para que proceda a la inmovilización del (vehículo automotor de placa única nacional RED33F MODELO 2021 MARCA VICTORY, TIPO MOTOCICLETA, LINEA LIFE 125, CILINDRADA 124, GASOLINA, CAPACIDAD 2 PASAJEROS, NÚMERO MOTOR BN152QMIBM2118170, REG N, VIN 9GFTCJPA6MCK04111, NUMERO DE SERIE 9GFTCJPA6MCK04111, NÚMERO CHASIS 9GFTCJPA6MCK04111, SERVICIO PARTICULAR, COLOR NEGRO MATE), inscrito en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta, y se proceda a la ENTREGA INMEDIATA Y DIRECTA AL ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S., persona jurídica con domicilio principal en Pereira Risaralda, a través de la apoderada actora o quien el peticionario autorice, para que este disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el rodante, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico legal@moviaval.com, Teléfono:3136097134, ó roci Ramos499@gmail.com, móvil 3133139869, para que lo reciba directamente y/o en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura y de allí podrá ser retirado por el ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S., a través de su apoderada o a quien este autorice, para que sea trasladado bajo su responsabilidad al lugar que estime pertinente, habida cuenta que, este

Radicado: 50001400300320230013400
Petición: Aprehensión y Entrega del Bien En Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado Moviaval S.A.S.
Representante Legal Natalia Eugenia Vargas Pérez
Apoderado Edna Rocío Ramos Rozo
Deudor Garante Jenny Carolina Rubio Vargas
Vehículo RED33F Motocicleta Victory Life 125

no es un asunto contencioso, sino, de una solicitud de
**APREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DEL BIEN EN
GARANTÍA MOBILIARIA.**

Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario **ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S.**, deberá ser allegada a este estrado para que sea incorporada al presente diligenciamiento, con el cual igualmente, en el caso que no haya petición en tal sentido, regresarán las diligencias al despacho para su terminación por haberse cumplido el objeto de la solicitud.

La abogada **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, actúa como apoderado del peticionario; sin embargo, como la misma presentó **RENUNCIA**, se acepta la misma.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d025c0f1df92e57fa546341e1af9d98e692b61963ff44e2dbc882bbdd57a9e**

Documento generado en 21/07/2023 11:36:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Ocho (08) de Junio de Dos Mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, allega al correo electrónico del despacho solicitud de retiro de la demanda (archivo digital No. 03).

“Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el demandado y no se decretaron medidas cautelares se autoriza el retiro de la demanda solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3a1d14c837ca21849ae3e5e6f5ced0b8a889edf0385236eb4dbb80ad4ea4f71**

Documento generado en 21/07/2023 11:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320230013400
Petición: Aprehensión y Entrega del Bien En Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado Moviaval S.A.S.
Representante Legal Natalia Eugenia Vargas Pérez
Apoderado Edna Rocío Ramos Rozo
Deudor Garante Yeison Prada Pérez
Vehículo REJ98F Motocicleta Bajaj Boxer CT 100 ES
Decisión Admite Petición



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiuno de Julio de Dos Mil
Veintitrés.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la
petición de APREHENSIÓN y ENTREGA de la GARANTÍA
MOBILIARIA de vehículo automotor, en los siguientes términos
jurídicos:

Como del CONTRATO DE PRENDA GARANTIA
MOBILIARIA SOBRE VEHICULO y del REGISTRO DE
GARANTÍA MOBILIARIA anexo (documento virtual 02 folios 18
al 25), al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la
Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional
SWG88F, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO
MOVIAVAL S.A.S., contra el DEUDOR GARANTE YEISON
PRADA PÉREZ, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto
de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del
art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3
numeral 2° del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de
2015; y Decreto Legislativo 806 de 2020, y Ley 2213 de 2022, el
Juzgado:

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETASE LA APREHENSIÓN Y
ENTREGA DEL BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA (vehículo
automotor de placa única nacional REJ98F MODELO 2021 MARCA
BAJAJ, TIPO MOTOCICLETA, LINEA BOXER CT 100 ES,
CILINDRADA 102, GASOLINA, CAPACIDAD 2 PASAJEROS,
NÚMERO MOTOR PFYWLM78753 REG N VIN
9FLB37AY4MDH07566, NUMERO DE SERIE**

Radicado: 50001400300320230013400
Petición: Aprehensión y Entrega del Bien En Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado Moviaval S.A.S.
Representante Legal Natalia Eugenia Vargas Pérez
Apoderado Edna Rocío Ramos Rozo
Deudor Garante Yeison Prada Pérez
Vehículo REJ98F Motocicleta Bajaj Boxer CT 100 ES

9FLB37AY4MDH07566, NÚMERO CHASIS
9FLB37AY4MDH07566, SERVICIO PARTICULAR, COLOR
NEGRO NEBULOSA), inscrito en el Instituto de Tránsito y
Transporte de Restrepo Meta, al ACREEDOR GARANTIZADO
MOVIAVAL S.A.S., persona jurídica con domicilio principal en
Pereira Risaralda, por medio de la apoderada actora o a quien el
solicitante autorice, y que le fuere entregado mediante CONTRATO
DE GARANTIA MOBILIARIA DEL ACREEDOR SOBRE
VEHICULO al DEUDOR GARANTE YEISON PRADA PÉREZ,
persona natural, mayor de edad, con domicilio en Villavicencio Meta,
en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; párrafo del art.
21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el
artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de
2015.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO A LA POLICÍA
NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN, para que proceda a la
inmovilización del (vehículo automotor de placa única nacional
REJ98F MODELO 2021 MARCA BAJAJ, TIPO MOTOCICLETA,
LINEA BOXER CT 100 ES, CILINDRADA 102, GASOLINA,
CAPACIDAD 2 PASAJEROS, NÚMERO MOTOR
PFYWLM78753 REG N VIN 9FLB37AY4MDH07566, NUMERO
DE SERIE 9FLB37AY4MDH07566, NÚMERO CHASIS
9FLB37AY4MDH07566, SERVICIO PARTICULAR, COLOR
NEGRO NEBULOSA), inscrito en el Instituto de Tránsito y
Transporte de Restrepo Meta, y se proceda a la ENTREGA
INMEDIATA Y DIRECTA AL ACREEDOR GARANTIZADO
MOVIAVAL S.A.S., persona jurídica con domicilio principal en
Pereira Risaralda, a través de la apoderada actora o quien el
peticionario autorice, para que este disponga de su custodia en el lugar
que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se
inmovilice el rodante, para lo cual, la autoridad policiva deberá
contactarse con el petionario al correo electrónico
legal@moviaval.com, Teléfono:3136097134, ó
roci Ramos499@gmail.com, móvil 3133139869, para que lo reciba
directamente y/o en los parqueaderos autorizados por el Consejo
Superior de la Judicatura y de allí podrá ser retirado por el
ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S., a través de su
apoderada o a quien este autorice, para que sea trasladado bajo su
responsabilidad al lugar que estime pertinente, habida cuenta que, este

Radicado: 50001400300320230013400
Petición: Aprehensión y Entrega del Bien En Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado Moviaval S.A.S.
Representante Legal Natalia Eugenia Vargas Pérez
Apoderado Edna Rocío Ramos Rozo
Deudor Garante Yeison Prada Pérez
Vehículo REJ98F Motocicleta Bajaj Boxer CT 100 ES

no es un asunto contencioso, sino, de una solicitud de
**APREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DEL BIEN EN
GARANTÍA MOBILIARIA.**

Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario **ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S.**, deberá ser allegada a este estrado para que sea incorporada al presente diligenciamiento, con el cual igualmente, en el caso que no haya petición en tal sentido, regresarán las diligencias al despacho para su terminación por haberse cumplido el objeto de la solicitud.

La abogada **EDNA ROCIO RAMOS ROZO**, actúa como apoderado del peticionario; sin embargo, como la misma presentó **RENUNCIA**, se acepta la misma.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9723078e398163b7fa252394d8f81ac91e8ba9e9b5b27660f22334ad772a2943**

Documento generado en 21/07/2023 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 50001400300320230013300
Petición: Aprehensión y Entrega del Bien En Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado Moviaval S.A.S.
Representante Legal Natalia Eugenia Vargas Pérez
Apoderado Edna Rocío Ramos Rozo
Deudor Garante Robinson Yesid Cardozo Torres
Vehículo SWG88F Motocicleta Combat
Decisión Admite Petición



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO META**

Villavicencio Meta, Veintiuno de Julio de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la admisión o rechazo de la petición de APREHENSIÓN y ENTREGA de la GARANTÍA MOBILIARIA de vehículo automotor, en los siguientes términos jurídicos:

Como del CONTRATO DE PRENDA GARANTIA MOBILIARIA SOBRE VEHICULO y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA anexo (documento virtual 02 folios 18 al 22), al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional SWG88F, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S., contra el DEUDOR GARANTE ROBINSON YESID CARDOZO TORRES, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015; y Decreto Legislativo 806 de 2020, y Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA (vehículo automotor de placa única nacional SWG88F MODELO 2022 MARCA COMBAT TIPO MOTOCICLETA, LINEA COMBAT 125, CILINDRADA 124, GASOLINA, CAPACIDAD 2 PASAJEROS, NÚMERO MOTOR 156FMI3BM1014071 REG N VIN 9GFPCJ500NCD04706, NÚMERO CHASIS

Radicado: 50001400300320230013300
Petición: Aprehensión y Entrega del Bien En Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado Moviaval S.A.S.
Representante Legal Natalia Eugenia Vargas Pérez
Apoderado Edna Rocío Ramos Rozo
Deudor Garante Robinson Yesid Cardozo Torres
Vehículo SWG88F Motocicleta Combat

9GFPCJ500NCD04706, NUMERO MOTOR
9GFPCJ500NCD04706, SERVICIO PARTICULAR, COLOR
NEGRO NEBULOSA), inscrito en el Instituto de Tránsito y
Transporte de Restrepo Meta, al ACREEDOR GARANTIZADO
MOVIAVAL S.A.S., persona jurídica con domicilio principal en
Pereira Risaralda, por medio de la apoderada actora o a quien el
solicitante autorice, y que le fuere entregado mediante CONTRATO
DE GARANTIA MOBILIARIA DEL ACREEDOR SOBRE
VEHICULO al DEUDOR GARANTE ROBINSON YESID
CARDOZO TORRES, persona natural, mayor de edad, con domicilio
en Villavicencio Meta, en cumplimiento de las exigencias de los arts.
12; párrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de
2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2° del Decreto
Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: LÍBRESE OFICIO A LA POLICÍA
NACIONAL AUTOMOTORES SIJIN, para que proceda a la
inmovilización del (vehículo automotor de placa única nacional
SWG88F MODELO 2022 MARCA COMBAT TIPO
MOTOCICLETA, LINEA COMBAT 125, CILINDRADA 124,
GASOLINA, CAPACIDAD 2 PASAJEROS, NÚMERO MOTOR
156FMI3BM1014071 REG N VIN 9GFPCJ500NCD04706,
NÚMERO CHASIS 9GFPCJ500NCD04706, NUMERO MOTOR
9GFPCJ500NCD04706, SERVICIO PARTICULAR, COLOR
NEGRO NEBULOSA), inscrito en el Instituto de Tránsito y
Transporte de Restrepo Meta, y se proceda a la ENTREGA
INMEDIATA Y DIRECTA AL ACREEDOR GARANTIZADO
MOVIAVAL S.A.S., persona jurídica con domicilio principal en
Pereira Risaralda, a través de la apoderada actora o quien el
peticionario autorice, para que este disponga de su custodia en el lugar
que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se
inmovilice el rodante, para lo cual, la autoridad policiva deberá
contactarse con el petionario al correo electrónico
legal@moviaval.com, Teléfono:3136097134, ó
roci Ramos499@gmail.com, móvil 3133139869, para que lo reciba
directamente y/o en los parqueaderos autorizados por el Consejo
Superior de la Judicatura y de allí podrá ser retirado por el
ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S., a través de su
apoderada o a quien este autorice, para que sea trasladado bajo su
responsabilidad al lugar que estime pertinente, habida cuenta que, este

Radicado: 50001400300320230013300
Petición: Aprehensión y Entrega del Bien En Garantía Mobiliaria
Acreedor Garantizado Moviaval S.A.S.
Representante Legal Natalia Eugenia Vargas Pérez
Apoderado Edna Rocío Ramos Rozo
Deudor Garante Robinson Yesid Cardozo Torres
Vehículo SWG88F Motocicleta Combat

no es un asunto contencioso, sino, de una solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DEL BIEN EN GARANTÍA MOBILIARIA.

Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe de aprehensión y entrega del rodante al peticionario ACREEDOR GARANTIZADO MOVIAVAL S.A.S., deberá ser allegada a este estrado para que sea incorporada al presente diligenciamiento, con el cual igualmente, en el caso que no haya petición en tal sentido, regresarán las diligencias al despacho para su terminación por haberse cumplido el objeto de la solicitud.

La abogada EDNA ROCIO RAMOS ROZO, actúa como apoderado del peticionario; sin embargo, como la misma presentó RENUNCIA, se acepta la misma.

NOTIFIQUESE

MNH/caal



Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666237ca947aba1c7324d3b04a634594a172dd6de4c0463133e1193172dde88f**

Documento generado en 21/07/2023 11:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Conforme a la solicitud incoada por la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, quien actúa como apoderada de la parte demandante, allega al correo electrónico del despacho solicitud de retiro de la demanda (archivo digital No. 09).

“Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el ejecutado y no se decretaron medidas cautelares se autoriza el retiro de la demanda solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6bf3588665086f2638d34b860447f5c3ab9228ed0475d9c92ae7f21c685a92**

Documento generado en 21/07/2023 11:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, (archivo digital No. 11). Procede el despacho a decidir previas las siguientes;

COSIDERACIONES

En lo que atañe a la notificación mediante mensaje de datos, se ha pronunciado el máximo tribunal constitucional en los siguientes términos;

(...)

*En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos**¹... (negritas fuera de texto).*

Ahora bien, la ley 2213 de 2022 en lo que respecta a la notificación personal estableció;

(...)

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado

1 Sentencia T- 238/22 Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA



corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

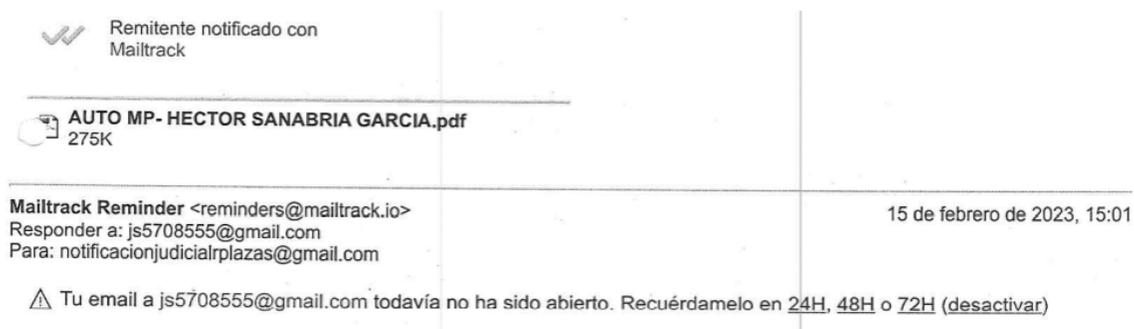
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora remite notificación personal al demandado la cual se evidencia de la siguiente manera;



Con el anterior mensaje de datos, pretende el apoderado de la parte actora que se tenga por notificado el demandado HECTOR JULIO SANABRIA GARCIA, ante tal pedimento el despacho no puede acceder, más aún cuando en el presente asunto no se acredita que el demandado hubiese accedido al correo electrónico entre otras



palabras **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado al demandado HECTOR JULIO SANABRIA GARCIA, puesto que la parte actora no pudo probar o constatar, por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 y SS del C. de General del Proceso conforme se ordenó en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc0c1eb1885e09c833981715f769b36a029fe97b31e2a229698284a8499a4e3**

Documento generado en 21/07/2023 10:57:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Conforme a la solicitud incoada por la apoderada de la parte demandante, (archivo digital No. 11). Procede el despacho a decidir previas las siguientes;

COSIDERACIONES

En lo que atañe a la notificación mediante mensaje de datos, se ha pronunciado el máximo tribunal constitucional en los siguientes términos;

(...)

*En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos**¹... (negritas fuera de texto).*

Ahora bien, la ley 2213 de 2022 en lo que respecta a la notificación personal estableció;

(...)

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

1 Sentencia T- 238/22 Magistrada ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA



El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

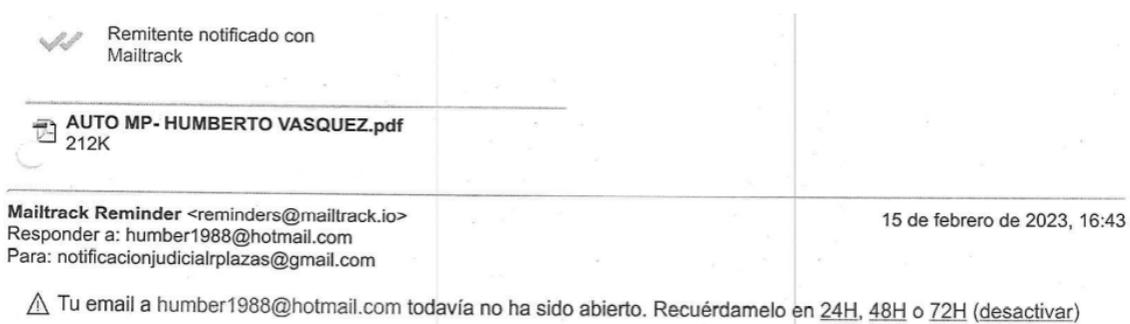
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal...

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora remite notificación personal al demandado la cual se evidencia de la siguiente manera;



Con el anterior mensaje de datos, pretende el apoderado de la parte actora que se tenga por notificado el demandado HUMBERTO VASQUEZ ACEVEDO, ante tal pedimiento el despacho no puede



Rad. 2022– 00861-00

acceder, más aún cuando en el presente asunto no se acreditó que el demandado hubiese accedido al correo electrónico entre otras palabras **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificado al demandado HUMBERTO VASQUEZ ACEVEDO, puesto que la parte actora no pudo probar o constatar, por cualquier medio el acceso del destinatario al mensaje de datos.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 y SS del C. de General del Proceso conforme se ordenó en la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af70afcd45864d9d89cfa305b85a1bbb4649b610a0663a9f4b700aa07b15bd**

Documento generado en 21/07/2023 10:56:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil veintitrés (2023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos, pero se observa que el mismo fue remitido al correo electrónico del Juzgado Sexto Civil Municipal De Villavicencio y no al correo de esta judicatura, en ese sentido, a propósito de las falencias técnicas en la remisión de memoriales por medios electrónicos, la Corte Suprema de Justicia¹, en sede de tutela, ha explicado que el juez... debe ser reflexivo en los eventos en que advierta que un memorial enviado como mensaje de datos no llegó o llegó incompleto al buzón del juzgado por inconvenientes técnicos que escapan a la órbita de control del litigante.

Por lo tanto, es considerable como para intuir una maniobra con apariencia de error, se juzga excesivamente formalista e irreflexiva la decisión de declarar extemporánea la subsanación de la demanda, puesto que este despacho judicial valora el correo electrónico errado que se presentó dentro del horario laboral y en los términos concedidos para subsanar concedidos por el despacho mediante proveído calendado 20 de enero de 2023.

Por lo anterior expuesto, y, en aras de no caer en un excesivo ritual manifiesto, este despacho judicial tendrá como subsanada en términos la presente demanda.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días DIEGO MAURICIO RODRIGUEZ BARRETO y ARACELY BARRETO VELANDIA., con domicilio en esta ciudad, pague a favor de INVERSIONES NUTRIR S.A.S., la suma de:

Radicado 1 6617-31-05-001-2020-00225-01 Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón



PRIMERO. - Por la suma de **\$1.301.394** por concepto del saldo a capital del pagaré allegado.

SEGUNDO: Por los intereses corrientes causados, desde el 28 de febrero de 2022 hasta el 30 de marzo de 2022, establecidos en el título valor base de la ejecución.

TERCERO: Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, convenidos a la tasa máxima legal al momento del pago, contados desde la fecha que se hizo exigible la obligación 31 de marzo de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

SEXTO: El señor JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ actúa en calidad de representante legal de la parte demandante INVERSIONES NUTRIR S.A.S.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fc1ed44bbac6ae6dae68235164786578929c19b09f79ff148a24e79174ac1e**

Documento generado en 21/07/2023 10:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días BETTY ESPERANZA ROMERO PULIDO., con domicilio en esta ciudad, pague a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA - JURISCOOP., la suma de:

PRIMERO. - Por la suma de **\$5.528.529** por concepto del capital insoluto del pagaré allegado.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 30 de enero de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago total.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f41b867ccc389db76e820ddedaa60a421385f0750f6ed7486242cd4f2c33840**

Documento generado en 21/07/2023 10:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, (Meta), Veintiuno (21) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ingresa el proceso al despacho, se observa que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días MARIO ENRIQUE SANCHEZ GOMEZ., con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la suma de:

PRIMERO. - Por la suma de **\$31.153.779,00** por concepto del capital insoluto del pagaré allegado.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación 16 de junio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 y SS del C. de General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2.022.

QUINTO: RECONOCER al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN como. Apoderado judicial del demandante en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a203ba2c81dafed11ddeb45d3b3c223bac9b3407ffa6d7fa718c517f1a98c5e**

Documento generado en 21/07/2023 10:45:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>